



Radicado: 2021-00016-00 (R. I. 17061)
Demandante: ANA LUCIA CONTRERAS GALVIS
MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DUARTE
Demandado: CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Causantes: ALIRIO SALAZAR CONTRERAS y TRINA MARIA GALVIS DUARTE

San José de Cúcuta, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** presentada por **ANA LUCIA CONTRERAS GALVIS y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DUARTE**, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, heredero de los causantes ALIRIO SALAZAR CONTRERAS y TRINA MARIA GALVIS DUARTE se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, e indicar además el correo electrónico de la Abogada el que debe ser igual con el registrado en la plataforma del SIRNA, allegando la constancia que sí corresponde.
2. No se señala de manera clara y precisa en contra de que herederos determinados se dirige la demanda y la identificación de los mismos.
3. Como quiera que la demanda se presentó sin medidas cautelares, la parte actora debe acreditar el envío, por medio físico o de correo electrónico de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020. Igualmente al momento de la subsanación debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación, por el mismo medio antes referido.
4. Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
5. Respecto de las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C. G. P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por ANA LUCIA CONTRERAS GALVIS y OTRO, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, heredero de los causantes ALIRIO SALAZAR CONTRERAS y TRINA MARIA GALVIS DUARTE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ